

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.) y de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

Córdoba 5 de Abril, 1 mañana.— El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

«Despues de la visita á las Ermitas, del paseo á caballo por la Sierra, y de la gira en la preciosa posesion de los Arcos, propiedad de los Marqueses de la Vega de Armijo, que obsequiaron á S. M. y A. R. y á toda su comitiva con un delicado almuerzo, ha tenido lugar la corrida de toros.

Al terminarse, S. M. el Rey ha inspeccionado los cuarteles de caballería, mientras que S. A. R. visitaba el convento de educacion de la Victoria.

Por la noche han asistido S. M. el Rey y su Augusta Hermana al teatro, donde han recibido una completa ovacion.

Córdoba 5 de Abril, 8:32 mañana.—El Gobernador al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han salido para esa á las seis en punto de la mañana, siendo despedidos con las mismas demostraciones de amor y respeto con que Córdoba los ha saludado constantemente desde el primer momento de su llegada.»

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astú-

rias, llegaron á esta Córte, sin novedad en su importante salud, ayer á las cinco de la tarde.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

APENDICES Y OTROS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL REGLAMENTO GENERAL (1).

Ley relativa á las concesiones de los privilegios de invencion, á los descubrimientos que los merezcan, y referente tambien á los dibujos de Fábrica que se admitan en las Exposiciones públicas.

Artículo 1.º Todo francés ó extranjero, ya sean autores de un descubrimiento ó invencion susceptibles de privilegio, ya de un dibujo de fábrica que deba depositarse con arreglo á la ley, ó sus legítimos representantes, pueden, cuando hayan sido admitidos en una Exposicion autorizada por la Administracion pública, obtener del Prefecto ó Subprefecto del departamento ó del distrito en que se haya abierto la Exposicion una certificacion descriptiva del objeto depositado.

Art. 2.º Dicha certificacion garantiza al que la obtiene los mismos derechos que le daría un privilegio de invencion ó el depósito legal de un dibujo de fábrica, á contarse desde el dia de la admision hasta el fin del tercer mes siguientes.

(1) El reglamento de la Comision general de España y de las provinciales se halla inserto en la Gaceta de 6 de Febrero último; el general de la Comision de París y el sistema de clasificacion, en la del 28 del mismo mes.

te al de la clausura de la Exposicion, sin perjuicio del privilegio que el exponente pueda obtener ó del depósito que pueda hacer antes de que espire este término.

Art. 3.º La solicitud de la certificacion deberá hacerse, á mas tardar, en el primer mes de la apertura de la Exposicion, dirigiéndola á la Prefectura ó Subprefectura, acompañando una descripcion exacta del objeto que haya de garantizarse, y si fuese posible un plano ó un dibujo del mismo objeto.

Las solicitudes y las resoluciones del Prefecto ó del Subprefecto se inscriben en un registro especial que mas tarde se envia al Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas, y se da á conocer gratuitamente á todos los que lo pretenden.

La entrega de la certificacion es gratuita.

Decreto del Presidente de la República, relativo á los productos extranjeros que se envíen á la Exposicion universal

Artículo 1.º Los locales destinados á la Exposicion universal de 1878 constituirán realmente un depósito de Aduana.

Art. 2.º Los objetos destinados á dicha Exposicion universal se expedirán directamente al palacio de la Exposicion bajo las condiciones de tránsito internacional ú ordinario, á eleccion de los interesados, por todas las oficinas abiertas para este tránsito, con excepcion del derecho de estadística.

Las expediciones por tránsito internacional se verificarán sin registro. Las que se hagan por tránsito ordinario no se someterán mas que á un registro ligero, y se las pondrán gratuitamente los plomos de las Aduanas.

Art. 3.º Las mercancías admitidas en la Exposicion universal que se entreguen al consumo no que-

darán sometidas, sea cual fuere su origen, mas que al pago de los derechos aplicables á los productos similares de la nacion mas favorecida.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura y Comercio y el Ministro de Hacienda, cada uno en lo que le concierne, quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Versalles el 4 de Setiembre de 1876, y firmado por el Presidente de la República y por los Ministros de Agricultura y Comercio y de Hacienda.

Disposiciones especiales sobre el grupo que comprende la agricultura, relativas á los exponentes franceses y extranjeros.

AGRICULTURA.

Grupo VIII.

Artículo 1.º Al grupo de la Agricultura (VIII, clases 76 al 84 inclusive) corresponden todos los productos que se presenten por los cultivadores y selvicultores; los animales que sirven á las exportaciones respectivas; los peces; los insectos útiles ó dañosos á las industrias; lo mismo que todo el material de máquinas, instrumentos, herramientas etc., empleados por la agricultura, la selvicultura y la piscicultura, presentados por los constructores industriales para que se examinen sus obras bajo el punto de vista agrícola.

Art. 2.º Los exponentes de este grupo estarán sometidos á las disposiciones del reglamento general, señaladamente á los artículos que á ellos se refieren en lo concerniente á la colocacion de sus productos, á la duracion de la exposicion de estos, al modo y á las épocas de hacer sus solicitudes de admision, á los gravámenes que les incumben y á las inmunidades que les estén declaradas.

Los exponentes de las clases 77,

78, 79, 80, 81 y 82 del grupo VIII, relativas á los animales vivos, quedarán sometidos á un reglamento especial.

Art. 3.º Naturaleza de la Exposición de los productos agrícolas.— Los exponentes de estos productos deberán dar una idea clara, precisa y completa de sus respectivos cultivos, de su importancia, de los progresos que hayan podido hacer, de las calidades de los vegetales que hayan empleado, de sus métodos etc. etc.

Con este objeto enviarán á la Exposición, no solamente los productos que entreguen al comercio, sino también muestras de las plantas que los dan, con sus raíces, tallos, hojas y frutas ó espigas, de modo que puedan ser conocidos el poder de las vejetaciones de las plantas, las variedades que tienen y el modo con que estas variedades se desenvuelven en terrenos.

Las semillas se presentarán con muestras de las plantas secas, bien conservadas y en número suficiente; de los cereales una pequeña gavilla con tallos, raíces y espigas; los manojitos de fibras de lino ó cañamazo, con las plantas completas de que se sacan; los aceites, con muestras de las semillas ó frutos, y también de las plantas de que proceden.

Las muestras deberán ser en cantidad bastante para poderlas apreciar. Las semillas que los cultivadores presenten estarán representadas por muestras de 10 litros.

Se añadirá una relación indicando el peso medio de la unidad de medida del producto, la naturaleza del suelo en que se ha obtenido, la exposición, la altura, la época de la sementera de aquella cosecha, la importancia del cultivo, la extensión del terreno que la esté dedicado y el producto calculado por unidad de medida agraria. Conviene que estas relaciones y noticias se redacten en idioma francés.

Art. 4.º Exposición de vinos y bebidas fermentadas.— Los vinos y las bebidas fermentadas no podrán, por la facilidad con que se deterioran, permanecer en las salas de la Exposición. Estarán representadas en botellas, cuyas etiquetas serán fehacientes. Las verdaderas muestras se colocarán en sitio dispuesto al efecto.

Siendo un elemento esencial de apreciación la prueba que se hace catando ó gustando los vinos y bebidas fermentadas, se proveerá á esta necesidad con la posible eficacia de modo que los productores tengan medios seguros de dar á conocer las calidades de los vinos y bebidas que destinan al consumo y al comercio.

Art. 5.º Productos derivados de los animales.— Estos productos deberán exponerse de modo que puedan apreciarse las condiciones económicas de sus producciones.

Los vellones se presentarán en lo posible enteros. A cada uno de ellos acompañará una relación sucinta del peso, edad, sexo y raza del animal que le ha producido; la cantidad de lana que anualmente dan los ganados del exponente, el número de las cabezas de sus rebaños la naturaleza del suelo y la importancia de la extensión de los pastos de que dispone para la cría y conservación de sus ganados, etc.

Los productos de la agricultura se presentarán con muestras conservadas de los insectos productos.

Los productos de la sericultura ó cría de los gusados de seda, se expondrán en capullos y seda devanada, con muestras de gusanos, de sus crisálidas y mariposas, siempre que interese dar á conocer la especie, la raza ó la variedad.

Lo mismo se hará con las cochinillas y otros insectos.

Art. 6.º Leches, mantecas, quesos y sus derivados.— Las exposiciones relativas á la producción de la leche y á la preparación de los productos que se derivan de ella exigen disposiciones especiales de las que se tratará más adelante. Dichas disposiciones establecerán la renovación periódica de las materias alterables, como los quesos y mantecas.

Cada exponente podrá presentar una relación que dé á conocer la importancia de los productos ánuos, la cantidad de leche empleada en ellos, etc.; las razas y el número de los animales destinados á tales industrias.

La apreciación del mérito de estos productos se hará por el Jurado en dos épocas diferentes, la primera hácia el 15 de Mayo, la segunda hácia primeros de Octubre.

Art. 7.º Indicaciones de los precios.— Los precios expresados en cuotas conocidas deberán indicarse siempre que se pueda en los géneros expuestos.

Art. 8.º Enfermedades, insectos dañosos ó plantas parásitas.— Cuando la producción agrícola ó forestal de cualquiera comarca se halle atacada por una plaga natural, enfermedad, planta parásita ó insecto dañoso, convendrá dar á conocer la naturaleza y el modo de propagarse la plaga; las pérdidas que esta ocasiona, y los resultados que se obtienen de los medios preservativos ó curativos empleados para combatir el mal.

Si se considerase conveniente y fuese posible añadir á las relaciones que se presenten con este objeto muestras de las plantas enfermas ó parásitas, ó de los insectos dañosos, se tendrá gran cuidado de tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se propague la plaga destinada á la observación.

Atendiendo á los estragos que

causa la Philloxera, y á la facilidad de propagarse, no se admitirán en el recinto de la Exposición cepa alguna, sarmiento ó planta de viña. Esta prohibición se observará rigurosamente.

Los cultivadores de viñedos podrán, por otra parte, representar sus respectivos métodos de cultura del modo que estimen más conveniente, ya sea presentando informes, ya fotografías, dibujos planos, modelos, instrumentos, herramientas, etc.

Art. 9.º Noticias explicativas.— Todas las grandes explotaciones agrícolas ó forestales representadas en la Exposición deberán añadir al conjunto de los productos que sometan al juicio público una noticia que indique las condiciones naturales, económicas ó agrícolas en que cada una de dichas explotaciones se halla, y también la descripción de los métodos ó procedimientos que se empleen y de los resultados é importancia que se obtienen.

Art. 10. Productos de las explotaciones forestales.— Los productos de este género comprenderán:

1.º Muestras de la producción leñosa, bien escogidas y en la abundancia necesaria para juzgarlas; por ejemplo: troncos enteros ó en pedazos, maderas de carpintería y ebanistería, maderas para labrar las leñas, vigas, maderos, tablas, duelas, estacas largas para sostener los sarmientos de las vides, trozos de leños para las chimeneas, etcétera.

2.º Los productos derivados de la explotación de los árboles, como los carbones, potasas, vinagres, brea, alquitran claro, etc., azúcares de Arce (árbol), cortezas para hacer curtidos, cortezas y maderas tintóreas, cortezas de alcornoque (corchos), cortezas y raíces medicinales, quinas, ipecacuana, coco y las cortezas con que se hace la pasta del papel, moraces y baobales.

3.º Los productos espontáneos de los montes: caza, plantas comestibles, setas, líquenes, etc.

Art. 11. Producciones forestales de países poco conocidos.— Interesa mucho que los países nuevos, cuyas selvas no se conocen bastante ó se hallan aun poco explotadas, estén representados en la Exposición por medio de colecciones de muestras de sus productos, y que sean tan completas como conviene para apreciarlas bien.

Las muestras deberán tener etiquetas que expresen los nombres científicos y vulgares de los productos, es decir, tales como se los dan los naturalistas, y tales como se los conoce en los países de que dimanen.

Se deberán añadir noticias acerca del presunto valor industrial de

los productos, de su abundancia, de los precios que tienen en los lugares de donde proceden, de los medios de comunicación que hay para llegar á obtenerlos; en una palabra, todo lo que pueda interesar á los industriales á los comerciantes y á los botánicos.

Art. 12. Semilleros, viveros y plantaciones de árboles.— Las plantaciones y semilleros ó viveros se representarán con muestras de semillas de árboles y de plantas pequeñas de estos; con muestras que den á conocer el modo de repoblar de arbolado las tierras; con planos topográficos y notas que indiquen la naturaleza y la importancia de estas operaciones.

Se presentarán también las herramientas é instrumentos destinados á la siembra, á la plantación y á la corta de los árboles, y se darán á conocer las clases de estos que se han sembrado ó plantado y los resultados que se hayan obtenido.

Art. 13. Exposiciones colectivas.— Se invita á los países exóticos y á las colonias de los Estados de Europa á presentar en la Exposición colecciones (tan completas y cuidadosamente rotuladas como sea posible) de sus respectivos productos, acompañándolas con noticias explicativas para que los exponentes puedan obtener las ventajas consiguientes á la publicidad.

Las Sociedades y los Comicios agrícolas, las Corporaciones establecidas ya para el progreso de la agricultura y de la selvicultura, ó ya especialmente con motivo de la Exposición Universal de 1878, los Comités departamentales de Francia y los Comités provinciales ó nacionales de otros países, quedan invitados á formar colecciones que representen el cultivo de cada distrito agronómico ó de cada país, con arreglo á las indicaciones que preceden.

Al organizar una exposición colectiva cada una de dichas corporaciones, procurará presentar un conjunto ordenado de todos los productos agrícolas y forestales del respectivo distrito.

Es de advertir que en las exposiciones colectivas cada exponente conserva su representación ante el Jurado, el cual podrá conceder premio al conjunto de la exposición, y al propio tiempo á cada uno de los que á ella hayan concurrido según lo merezcan los respectivos productos.

Art. 14. Industrias anejas á la agricultura.— Las industrias derivadas de las explotaciones agrícolas, feculerías, fábricas de almidón, aguardiente, azúcar, cerveza, etcétera, podrán estar representadas en el grupo VIII con las explotaciones de que dependen, siempre que tengan por objeto ó resultado auxiliar á la industria agrícola. En

este caso, y por medio de muestras escogidas y noticias ó relaciones bien hechas, se demostrará el interés que producirá á la agricultura la asociacion con un establecimiento industrial, los auxilios que podrá esperar para utilizar mejor sus productos y su mano de obra, y tambien por los residuos y abonos que pueda aprovechar.

Art. 15. Productos alterables. —Las grasas, aceites, mantecas, quesos, y en general los productos alterables ó propensos á descomponerse, deberán estar representados en la Exposicion durante todo el tiempo en que esta se halle abierta. Se adoptarán todas las disposiciones necesarias para la colocacion de dichos productos y mejor modo de conservarlos; mas los exponentes por su parte deberán renovarlos de manera que siempre se presenten al público en buen estado.

Art. 16. Máquinas é instrumentos agrícolas; concursos sucesivos. —Fuera de las condiciones establecidas en el reglamento general, habrá para las máquinas é instrumentos agrícolas una série de concursos, cuyos resultados servirán para conceder los premios. Estos concursos se sucederán por el órden siguiente:

1.^a série.—Máquinas é instrumentos para poner en cultivo y preparar el suelo.

Extirpadores ó instrumentos para arrancar las raices pequeñas, escarificadores, instrumentos para romper ó desfondar el suelo, aparatos para desagües por conductos subterráneos, drenajes, arados de todas clases, rastros y rodillos, máquinas hidráulicas y de vapor.

2.^a série.—Máquinas é instrumentos destinados á esparcir las semillas y los abonos, y á los cultivos en líneas.

Distribuidores de los abonos, sembraderas de todas clases, azadones ó instrumentos de hierro para mover la tierra con tiros de caballos ó bueyes, aporcadores etcétera.

3.^a série.—Máquinas é instrumentos dedicados á la cultura de los prados.

Aguadañadoras, máquinas é instrumentos para dar vueltas á la yerba segada y secar el heno, rastros y otros aparatos propios de la cosecha del heno, del engavillado, de la compresion y de la conservacion de la yerba seca.

4.^a série.—Máquinas é instrumentos de siega.

Segadoras, aparatos destinados á las cosechas de los cereales, á la preservacion de estos contra la intemperie, á su transporte y á su conservacion.

5.^a série.—Máquinas y aparatos para desgranar los cereales y otras plantas, y para preparar las mate-

rias con que se alimentan los animales domésticos.

Batidoras para separar el grano de la paja, desgranadoras, limpiadoras de granos, instrumentos para escoger las semillas, aparatos para conservar los granos, y para cortar la paja, quebrantadoras, aplastadoras, cortaraíces etc.

Art. 17. Epocas determinadas para los concursos de las máquinas é instrumentos agrícolas.—Las dos primeras séries de concursos tendrán lugar en el mes de Mayo; la tercera y cuarta série en los meses de Junio y Julio, y la quinta en Agosto.

Se adoptarán las disposiciones necesarias para que los ensayos de las máquinas é instrumentos se hagan ámpliamente en lo posible, de modo que se pongan en evidencia por una parte la cantidad de fuerza que en ellos se emplee, y por otra los gastos que exija la aplicacion con el fin primordial de averiguar el efecto útil.

Durante cada uno de dichos concursos, los exponentes ó sus delegados tendrán á disposicion del Jurado dos tiros de caballos y dobles ejemplares de los aparatos y máquinas que hayan de ensayarse.

Art. 18. Precios de ventas obligatorios.—Los precios indicados en el catálogo de la Exposicion ó en las máquinas y aparatos seran obligatorios por parte de los exponentes con relacion á los compradores.

Art. 19. Premios.—Establecido en el reglamento general que habrá un Jurado internacional de recompensas, la seccion de este encargada de calificar los productos que se expongan de la clase 76 juzgará, bajo el punto de vista agrícola, las máquinas é instrumentos de agricultura expuestos ó que se examinen en los concursos especiales, así como todos los productos expuestos por los cultivadores de la tierra. Dicha seccion podrá subdividirse en subsecciones.

Los exponentes agrícolas tendrán derecho á las mismas recompensas que los industriales.

Este reglamento, apéndice del general, está firmado por el Comisario general de la Exposicion.

REGLAMENTO

especial relativo al envio, recibo colocacion y reexpedicion de los productos destinados á la exposicion universal de 1878.

Artículo 1.^o Los productos franceses recibirán en tiempo útil y en el mas breve plazo posible las papeletas de exponentes, con sus números de órden, indicándoles las dimensiones de los sitios puestos á su disposicion.

Cada productor recibirá al mismo tiempo las señas impresas para

los envíos ó trasportes de sus productos á los locales de la Exposicion.

Art. 2.^o Las señas de que se proveerá á los exponentes estarán impresas en papeles de diferentes colores, segun los grupos á que pertenezcan los productos que hayan de exponer.

Los colores convencionales que se han adoptado son los siguientes:

- Grupo 1.^o—Subordinado á una disposicion especial.
- Grupo 2.^o—Educacion, enseñanza y material de las artes liberales. Blanco.
- Grupo 3.^o—Mueblaje y accesorios. Azul.
- Grupo 4.^o—Tejidos ropas y accesorios. Amarillo dorado.
- Grupo 5.^o—Industrias extractivas, productos brutos y labrados. Pardo.
- Grupo 6.^o—Herramientas y procedimientos de las industrias mecánicas. Rojo.
- Grupo 7.^o—Productos alimenticios. Violeta.
- Grupo 8.^o—Agricultura y piscicultura. Verde oscuro.
- Grupo 9.^o—Horticultura. Verde claro.

Las señas que acaban de mencionarse tendrán impresas en caracteres muy visibles las indicaciones siguientes:

- 1.^a El número del grupo.
- 2.^a El número de la clase.
- 3.^a Las señas concebidas en estos términos:

Monsieur le Sénateur Commissaire general de l'Exposition universelle de 1878, au Camp de Mars.

PARIS.

Si por excepcion los productos que hayan de enviarse han de exponerse en los locales del Trocadero, el exponente deberá hacer mencion especial de esta circunstancia, escribiéndola en gruesos caracteres en la papeleta de envio.

Art. 3.^o Los bultos de origen francés, que contengan productos destinados á la Exposicion, deberán tener cinco marcas distintivas, y trazadas con pincel las letras E. U. encerradas en un círculo, y además, igualmente trazado al pincel, el número de órden del exponente.

La carta de envio se acompañará á la remesa de los bultos, y en ella se repetirán, con el nombre

del exponente, el número de órden y las señas.

Las señas impresas se pondrán en dos costados de los bultos, á cuyo efecto se facilitarán dobles ejemplares.

Art. 4.^o Cada exponente por sí ó sus representantes cuidará de la expedicion, del transporte y de la admision de los bultos que haya de exponer, así como del reconocimiento de lo que contengan.

Cuando los exponentes ó sus representantes no estuvieren presentes para recibir los bultos á la llegada de estos á la Exposicion, los empresarios de los trasportes estarán obligados á llevarlos inmediatamente.

El Comisario general se abstiene de toda intervencion entre los empresarios de trasportes y los exponentes. Se limitará á indicar á estos, por si les fuese útil, la agencia general que establecerá la Cámara de Comercio de Paris para la recepcion, la conservacion y la reexpedicion de los productos expuestos (1).

Art. 5.^o Los bultos de procedencia extranjera, que contengan productos destinados á la Exposicion, tambien deberán tener, como marcas distintivas, las letras E. U. rodeadas de un círculo trazado al pincel. Dichos bultos serán dirigidos al Campo de Marte, al Comisario delegado de la nacionalidad á que pertenezca el exponente.

Los bultos de origen extranjero deberán tener la indicacion bien visible de su procedencia, empleando los colores y emblemas de su pabellon nacional. Se invita expresamente á los Sres. Comisarios extranjeros á poner en tiempo útil en conocimiento del Comisario general lo resuelto por los Gobiernos respectivos acerca de los modelos de las señas de direccion en los bultos que contengan los productos que hayan de exponerse, y los signos ó marcas de reconocimiento.

Art. 6.^o Los productos, así franceses como extranjeros, se admitirán en el recinto de la Exposicion desde el dia 1.^o de Enero de 1878 hasta el 30 de Marzo siguiente. Estas fechas podrán adelantarse, por disposicion del Comisario general, para los productos de difícil colocacion, y retardarse para los objetos de mucho valor. El Comisario se reserva además el derecho de autorizar la anticipacion de la primera de dichas fechas si el estado de los trabajos de construccion lo permitiese, ó si las condiciones del transporte de los bultos de procedencia extranjera lo hiciesen necesario.

(1) Se mencionan estos artículos, relativos á los exponentes franceses, porque el Comisario ó Delegado español tendrá que hacerlos observar por los exponentes españoles.

Art. 7.º Como queda dicho en el reglamento general, los recintos de la Exposición se considerarán como depósitos de Aduanas. Los productos extranjeros destinados á la Exposición se admitirán en este concepto hasta el 15 de Marzo de 1878 en todas las oficinas abiertas al tránsito ordinario ó internacional con las condiciones indicadas en el decreto de 4 de Setiembre de 1876.

Art. 8.º El Comisario general determinará, en cada caso particular, la época en que puedan llevarse al recinto de la Exposición los materiales destinados á las construcciones que formen parte del objeto que haya de exponerse, así como las máquinas y aparatos desmontados, los objetos pesados y embarazosos y lo que exija macizos y cimientos especiales.

Los planos de las instalaciones que requieran disposiciones especiales ó trabajos de construcción particular, deberán, antes de comenzar á ejecutarse, obtener la aprobación del Comisario general, y quedarán sujetos á la vigilancia de los agentes de la Comisaría.

Art. 9.º Los trabajos de instalaciones excepcionales mencionados en el artículo precedente comenzarán tan luego como lo permita el estado de las edificaciones destinadas á la Exposición y sus dependencias.

Los trabajos de fácil instalación deberán comenzar á mas tardar el día 1.º de Diciembre de 1877, y quedar en disposición de recibir los productos antes del 15 de Febrero de 1878.

Art. 10. Los productos de todas clases deberán hallarse colocados y terminadas las exposiciones parciales el día 15 de Marzo de 1878. Dicho término es de rigor, y en su consecuencia el Comisario general se reserva el derecho de disponer de todos los sitios que á la fecha precisa no estén ocupados ó se hallen poco aprovechados por los exponentes.

Art. 11. Los espacios que fuera de los destinados á la colocación de los productos han de servir para el tránsito público están estrictamente calculados para este objeto, y se prohíbe por lo tanto dejar en ellos bultos ó cajas vacías. En su consecuencia los bultos deberán desembarcarse á medida que se reciban y las cajas vacías retirarse de la Exposición por los exponentes ó sus representantes.

Si los exponentes descuidasen lo que queda dicho en punto al desembalaje de los bultos y á llevarse las cajas, se practicará uno y otro por disposición del Comisario general sin que el Estado incurra en responsabilidad alguna por estas ejecuciones de oficio.

Art. 12. Al tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el

Comisario general no se ocupará de nada que sea relativo al almacenaje y conservación de las cajas vacías. Se limitará á invitar á los exponentes que no puedan por sí mismos proveer á estas necesidades á que se dirijan á la Agencia general establecida por la Cámara de Comercio de Paris.

Art. 13. Debe entenderse bien explícitamente que todos los gastos de embalaje, de transporte, de conservación, de desembalaje, de instalación, de reexpedición, y en suma, todos los que no estén exceptuados en el reglamento general como propios del Estado, son á cargo de los exponentes.

Art. 14. Así que la Exposición se cierre, los exponentes comenzarán á llevarse sus productos y á deshacer cuanto les hubiere servido para colocarlos. Esta operación deberá estar terminada antes del 15 de Diciembre de 1878. Pasado dicho plazo, los bultos y las instalaciones que no hubieren retirado los exponentes ó sus representantes se sacarán de oficio, y se consignarán en un almacén público á costa y riesgo de los exponentes.

Los objetos que el día 30 de Junio de 1879 no se hubieren sacado del almacén serán vendidos públicamente, y el producto líquido de sus ventas se entregará en las Depositarias de las oficinas de la beneficencia pública.

Este reglamento especial está fechado en 15 de Setiembre de 1876, autorizado con la firma del Senador Comisario general de la Exposición universal, y visado y aprobado por el Ministro de Agricultura y Comercio.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Num. 653.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobada por Real orden de 5 de Febrero último la instrucción encomendando á los Gobernadores civiles la formación de inventario detallado de los edificios que posee el Estado, y la habilitación de locales indispensables para servicios públicos, con el fin de dar cumplimiento á la ley de 21 de Diciembre último relativa al indicado objeto, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer encargue V. I. á todos los funcionarios dependientes de su autoridad auxilien celosamente á los Gobernadores, y les faciliten cuantos datos y noticias puedan conducir á que las mencionadas disposiciones se cumplan y ejecuten con toda la prontitud y sencillez que exigen el interés del Estado y el buen servicio de la Administración.»

La que por acuerdo de S. I. se inserta en los *Boletines oficiales*, para que llegue á conocimiento de los funcionarios del poder judicial de este distrito, á quienes se prescribe cumplan con el mayor celo y exactitud cuanto en la misma se dispone.

Valladolid 4 de Abril de 1877.—
Baltasar Barona.

Num. 652

Distrito militar de Castilla la Vieja.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de consumo verificadas durante el mes de Marzo último en la expresada Administración en conformidad á lo dispuesto por la Dirección general de Administración militar de 11 de Julio de 1864.

Dias.	PUEBLOS.	NOMBRE de los vendedores.	CANTIDAD.	Articulos.	PRECIO.	TOTAL.
					Pest.s Cént.s	Pest.s Cént.s
23	Valladolid. . . .	Sres. Manso y compañía..	500 litros. . . .	Aceite. . . .	1'28	640'00
22	Valladolid. . . .	Pedro Caballero. . . .	200 kilogramos.	Jabon. . . .	1'35	270'00
TOTAL.						910'00

Valladolid 31 de Marzo de 1877.—El Administrador, Juan Gutierrez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

QUINTA SECCION.

Num. 651.

Comision especial de Evaluacion y
Repartimiento de Valladolid.

Ha llamado notablemente mi atención el exíguo número de propietarios contribuyentes de esta capital y su término, que no obstante lo dispuesto en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 40, correspondiente al día 13 de Marzo anterior, han presentado las relaciones de altas y alteraciones ocurridas en la riqueza imponible durante el presente año económico. En su vista, y acercándose la época en que debe procederse á la formación del repartimiento de la contribución territorial para el de 1877-78, encargo á las personas que debiendo dar conocimiento de las expresadas alteraciones no lo hayan hecho hasta hoy, lo verifiquen dentro del improrrogable plazo de cinco dias que por esta nueva invitación les señalo, el cual empezará á contarse desde el en que se inserte este aviso en el expresado periódico; en la inteligencia de que si dentro de él dejaran de cumplir dicho requisito, se inscribirán sus fincas en el amillaramiento, graduando los productos que rindan en la forma prevenida en las órdenes é instrucciones dictadas sobre el particular, y fijando de oficio el impuesto que deban satisfacer por la contribución y año económico citados; sin perjuicio de las reclamaciones de agravio que á su debido tiempo se presenten, atendiendo las que resulten justificadas y rechazando las que no lo sean.

Valladolid 6 de Abril de 1877.—
El Presidente de la Comision, Jose R. Fernandez.

Mes de Marzo de 1877.